



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPT/JL/DGO/217/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escritos de fechas diecinueve y veintisiete de junio del año pasado, presentados por el C. Arturo Pérez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, mismos que hace consistir primordialmente en el primero de ellos en que:

"1.- Con fecha 16 de junio del año en curso aparecieron por diferentes rumbos de la ciudad de Durango diversos panfletos en lo que de manera grotesca aparecen caricaturas del Profr. Alejandro González Yáñez, candidato a Diputado Federal Propietario postulado por el Partido del Trabajo para el Distrito electoral 05 así como diferentes volantes dirigidos a los habitantes del fracc. huizache 1 y 2 de esta ciudad por medio de los cuales se trata de denigrar y además de ofender la reputación y la persona del profr.: Alejandro González Yáñez.

...

Del contenido de los panfletos antes señalados mismos que me permito acompañar como se desprende que no sólo se violenta el inciso a) del párrafo primero del artículo 38 de la ley de la materia si no que violenta e incumple también lo dispuesto en el inciso p del mismo artículo mismo que señala como obligación de los partidos políticos el abstenerse de cualquier expresión que implique de deatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En el caso de la presente denuncia se actualizan los supuestos de incumplimiento al artículo 38 de la ley de la materia, por parte de presuntos militantes del Partido Revolucionario Institucional toda vez que los volantes y panfletos que han sido distribuidos sobre todo en la zona geográfica correspondiente al distrito electoral 05, han sido circulados a través de los militantes.

..."

Aportando como pruebas, copias fotostáticas de dos panfletos y un volante.

En el Segundo de los escritos expuso:

"1.- Con fecha 27 de junio del año en curso aparecieron por diferentes rumbos de la ciudad de Durango un pasquín en el que de manera grotesca aparecen caricaturas del Prof. Alejandro González Yáñez, Candidato a Diputado Federal Propietario postulado por el Partido del Trabajo para el Distrito Electoral 05; por medio del cual se trata de denigrar y además de ofender la reputación y la persona del Prof. Alejandro González Yáñez.

...

Del contenido del pasquín antes señalado, mismo que me permito acompañar como se desprende que no sólo se violenta el inciso a) del párrafo primero del Artículo 38 de la Ley de la Materia, sino violenta e incumple también lo dispuesto por el mismo artículo mismo que señale como obligación de los partidos políticos el abstenerse de cualquier expresión que implique deatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En el caso de la presente DENUNCIA se actualizan los supuestos incumplimientos al Artículo 38 de la Ley de la materia por parte de los señores NOEL FLORES y ALFONSO JOEL ROSAS TORRES, Candidato a Diputado Federal del Quinto Distrito Electoral del Partido de Acción Nacional, toda vez que el Pasquín que ha sido distribuido, sobretodo en la zona geográfica correspondiente al distrito electoral 05, han sido circulados a través de militantes del Partido de Acción Nacional. De señalar que este tipo de conductas son contrarias a la Ley, y, además, éstas se repiten con frecuencia afectando al Partido del Trabajo y, en poca electoral, a sus candidatos.

..."

Aportando como prueba un pasquín.

Que el nueve de agosto del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que son falsos los hechos que se le imputan en el escrito de queja, asimismo, objetó las pruebas ofrecidas por la contraparte solicitando se desechase por improcedente la queja referida, exponiendo:

"UNICO.- En relación a los hechos que manifiesta el Partido del Trabajo por conducto de su representante y denunciante Arturo Pérez Pérez, en los cuales relata que con fecha 16 de junio del año en curso aparecieron por diferentes rumbos de la Ciudad de Durango, diversos panfletos en los que de manera grotesca aparecen caricaturas del Prof. Alejandro González Yáñez, en ese tiempo candidato a Diputado Federal Propietario por el P.T. para el Distrito 05, así como también diferentes volantes dirigidos a los habitantes de los fraccionamientos Huizache I y II de esta misma Ciudad y que los cuales tratan de denigrar y ofender la reputación del citado González Yáñez, y asimismo tratándose de fundamentar en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al respecto me permito hacer la siguiente aclaración y a manera de dar contestación a la denuncia interpuesta.

Es falso que el Partido Revolucionario Institucional, haya hecho circular o aparecer panfletos en diversas partes de esta Ciudad como lo manifiesta ya que el tipo de propaganda que se utiliza en estos documentos no prueba de ninguna manera que hayan sido elaborados por nuestro partido, tampoco en su escrito de hechos hace alusión a personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional o bien contratadas para tal efecto.

...

Por tal razón negamos terminantemente los hechos a que hace alusión el Partido del Trabajo ya que la prueba que presenta es inconsistente en su veracidad."

Que el once de agosto del año pasado, el Partido Acción Nacional, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus interés convino, argumentando que son falsos los hechos que se le imputan en el escrito de queja, solicitando se deseche de plano la denuncia interpuesta, exponiendo:

"...

En cuanto al prohemio de la denuncia niego terminantemente que el C. PROF. ARTURO PEREZ PEREZ tenga acción y derecho para interponer formal denuncia en contra del C. ALFONSO JOEL ROSAS TORRES, el cual fue candidato a Diputado Federal del 05 Distrito Federal por parte del Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento se cometió por parte de dicha persona algún hecho que pudiera generar la existencia de un delito y mucho menos violar los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo afirma el C. PROF. ARTURO PEREZ PEREZ, ya que el C. ALFONSO JOEL ROSAS TORRES es ajeno a la publicación que se hizo por parte de el Caricaturista C. NOEL FLORES, en su revista 'EL CAMBIO' ya que en esta revista se puede apreciar en forma por de más fehaciente que las publicaciones son a cargo propio del C. NOEL FLORES, ya que es una publicación independiente, además de que no se cobra por publicación, como se puede apreciar en la foja final del 'Panfleto' presentado como prueba documental en su denuncia por parte de el Partido del Trabajo, prueba que desde este momento ofrezco como propia ya que de la misma lo único que se puede desprender es el hecho de que existieron ciertas caricaturas, pretendiendo dar cierto toque de humorismo político a la Ciudadanía, pero esto no quiere decir que sean las personas que afirma el Partido del Trabajo ni mucho menos que se le haya pretendido ofender la reputación de las mismas, por lo que considero que la presente denuncia debe ser desechada de plano en virtud de no existir ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Título Quinto, capítulo único por parte del Partido que el Suscrito representa.

...

1.- Este hecho es falso ya que en ningún momento aparece en el 'Panfleto' de referencia la foto y nombre completo del PROF. ALEJANDRO GONZALEZ YAÑEZ, por lo que niego terminantemente que existan las violaciones al art. 38 del COFIPE a que hace alusión el Partido del Trabajo ya que no existió por parte de el C. ALFONSO JOEL ROSAS TORRES, ningún acto o relación con el supuesto responsable del 'Panfleto' que se acompañó la presente denuncia además de que dicha persona no tiene ninguna relación de tipo partidista o laboral con el Partido que representó, por lo cual considero que en ningún momento se esta violando el art. 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como falsamente augura el Partido del Trabajo, ya que aún cuando es cierto lo que este artículo establece es falso que el SR. NOEL FLORES pertenezca al partido que representó y que el SR. ALFONSO JOEL ROSAS TORRES haya incurrido en alguna conducta ilícita sancionable al Partido, así mismo niego que exista el 'EL PARTIDO DE ACCION NACIONAL' como en su escrito de denuncia afirma el PROF. ARTURO PEREZ PEREZ, ya que el partido al cual representó es el "PARTIDO ACCION NACIONAL" y no "DE ACCION NACIONAL" como erróneamente lo asienta el Partido del Trabajo en su escrito inicial."

Ofreciendo como pruebas de su intención, el panfleto aportado por el representante del Partido del Trabajo, el cual lo hizo propio; la presuncional; y la instrumental de actuaciones.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que considero infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis de los escritos de queja en relación con las contestaciones presentadas por los partidos políticos denunciados y de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende que:

El Partido del Trabajo formula quejas en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, argumentando que presuntos militantes del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Noel Flores y Alfonso Joel Rosas Torres, militante y entonces candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal del Partido Acción Nacional, han elaborado y distribuido panfletos, volantes y pasquines que contienen mensajes que denigran, calumnian y difaman al profesor Alejandro González Yáñez, en ese tiempo candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Durango, postulado por el partido quejoso violentando el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dice:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...'

Por su parte, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional negaron los hechos que se les imputan en los escritos de queja. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, objetó la prueba documental así como la presuncional ofrecida por el quejoso, por no existir la certeza de su relación con los hechos narrados. En tanto, el Partido Acción Nacional hizo suya la prueba aportada por el actor, ya que, en dicha revista se aprecia que las publicaciones son a cargo del propio C. Noel Flores, persona que el partido denunciado niega sea militante.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional negaron los hechos que se les imputan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba le corresponde al partido denunciante, sin que con los elementos aportados hubiera satisfecho dicho requisito.

En este contexto y toda vez que el Partido del Trabajo, ofreció como pruebas los panfletos, el volante y el pasquin, que han quedado detallados, se

procede a su análisis en los siguientes términos, el aportante de dichas probanzas no identificó los lugares, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por lo que no es posible para esta autoridad, con base en ellas, establecer de manera fehaciente que se trate de publicaciones elaboradas y distribuidas por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, razón por la cual, tampoco se puede determinar que exista violación al precepto legal antes transcrito, por parte de los partidos denunciados.

En efecto, en los panfletos, volante y pasquín a que se ha hecho mención, se pueden observar, caricaturas que se refieren a una persona de nombre Gonzálo Yáñez, así como, diversos mensajes, pero de ninguno de ellos se advierten elementos de convicción para esta autoridad de que tales documentos hayan sido elaborados y distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional, ni en su contenido se hace alusión a personas vinculadas a dicho partido o contratadas para tal efecto.

Por lo que se refiere a la denuncia en contra del C. Alfonso Joel Rosas Torres, el cual fue candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, en el Estado de Durango, debe decirse que no obra en el expediente, ningún elemento de convicción que permita determinar la responsabilidad de dicha persona en su elaboración y distribución, más aún, de la lectura del pasquín referido se puede apreciar que su publicación es a cargo del C. Noel Flores, persona que no tiene ninguna relación con el C. Alfonso Joel Rosas Torres, ni con el Partido Acción Nacional, lo cual se infiere de la negativa de éste, además de que el denunciante no comprobó en forma alguna tal circunstancia, razón por lo que tampoco se puede acreditar dicho supuesto.

En virtud de lo anterior y toda vez que este Instituto no tiene elementos que le permitan determinar la existencia de que dicha propaganda fue elaborada, publicada y difundida por los partidos denunciados, resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, razón por la cual, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPT/JL/DGO/217/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el partido denunciante omite las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen las pruebas, además de que, no comprueba la responsabilidad de los denunciados en la elaboración o distribución de los panfletos, volante y pasquín, en tal virtud el Partido del Trabajo no acreditó los hechos que imputó a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 177; 179; 190, párrafo 1; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.